

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-54/2021 y ACUMULADOS

PROMOVENTES: CÁNDIDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUISMÓN S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO: LIC. GERARDO MUÑOZ RODRIGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el dictamen del Comité responsable por el que declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí” para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, S.,L.P. con motivo del proceso electoral local 2020-2021, ya que el registro de la candidatura presentado por la Coalición que se cuestiona no es un acto administrativo de autoridad condicionado por la normatividad vigente a consulta previa; y, porque la representación indígena presentada la planilla se ajusta a los parámetros normativos.

G L O S A R I O

Coalición:	Coalición parcial denominada “Sí por San Luis Potosí” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionaria Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PAN:	Partido Político Acción Nacional.
PRI:	Partido Político Revolucionaria Institucional.
PRD:	Partido Político de la Revolución Democrática.
PCP:	Partido Político Conciencia Popular.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Comité y/o responsable:	Comité Municipal Electoral de Aquismón S.L.P.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Dictamen:	Dictamen de fecha 21 de marzo, por el que declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí. con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena:	Acuerdo del Pleno del CEEPAC, de fecha 3 de marzo, por medio el cual se determinan los Municipios con población mayoritariamente indígena para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM.-JDC-05/2021, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas.	Lineamientos emitidos por el CEEPAC , el 20 de octubre del 2020, para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.
Nuevos lineamientos para el registro de candidaturas indígenas.	Nuevos lineamientos emitidos por el CEEPAC , el 15 de enero para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Ley Electoral 2014. El 30 de junio de 2014 se publicó el decreto 613 del Congreso del Estado que expidió la Ley Electoral, el que, respecto al tema de candidaturas indígenas, se advertía lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

[...]

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

[...]

2. Recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018. El 30 de mayo de 2018, la **Sala Superior** vinculó al **CEEPAC** para que, en el próximo proceso electoral, realizara los estudios concernientes e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputaciones locales¹.

¹ El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, entre otras cuestiones, revocó la sentencia de la Sala Monterrey, que confirmaba la determinación de la Comisión de Justicia de PAN relativa al orden de prelación de la candidatura a la diputación del distrito local XV en San Luis Potosí. En el asunto, la Sala Superior consideró que no fue conforme a derecho que se realizaran cambios en el orden de las candidaturas en perjuicio de un candidato de origen indígena. En dicha ejecutoria la Sala Superior vinculó al CEEPAC para que actuara en los siguientes términos:

[...] *De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:*

- *El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.*

- *Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.*

[...].

3. Ley electoral de junio del 2020. El 30 de junio de 2020 se publicó el decreto 0703 del Congreso del Estado que expidió la nueva Ley Electoral, y se abrogó la del 2014 que se encontraba vigente².

4. Inicio del Proceso Electoral. Como se advierte del acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.³

5. Inconstitucionalidad de la ley electoral de junio de 2020. El 5 de octubre del 2020, la **Suprema Corte** en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo, decretó la invalidez de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar que *los artículos impugnados son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas [...], por lo que era exigible una consulta previa* y, en consecuencia, en atención a que se invalidó *el decreto en su totalidad*, se determinó *la reviviscencia de la Ley Electoral abrogada*⁴.

² En lo que interesa, respecto al tema de candidaturas indígenas, en el siguiente cuadro se realiza una comparación entre la Ley Electoral emitida y la abrogada:

Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 613, 30 de junio de 2014).	Ley Electoral de San Luis Potosí (Decreto 703, 30 de junio de 2020).
[...] ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados , así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297. [...]	[...] ARTÍCULO 240. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones , así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de esta Ley. [...]
[...] ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena , los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades , ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral. [...]	[...] ARTÍCULO 288. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena , los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades , ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad. [...]

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Véase versión taquigráfica del 5 de octubre, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]
PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]
TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS

6. Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas en el proceso electoral 2020-2021. El 20 de octubre del 2020, el **CEEPAC** emitió lineamientos para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, entre otras cuestiones, determinó que:

- i.- Los partidos políticos, de los 15 distritos electorales, deben registrar candidaturas indígenas a diputaciones, *cuando menos*, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%,
- ii.- Los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y
- iii.- que es necesaria la autoadscripción calificada ante el **CEEPAC** para el registro de candidaturas indígenas.

7. Recurso de Revisión TESLP/RR/11/2020 Y ACUMULADOS (TESLP/RR/12/2020 y TESLP/RR/13/2020). Inconformes con la emisión de dichos lineamientos, diversos partidos políticos interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal, mismos que el 18 de noviembre del 2020, fueron resueltos de fórmula acumulada, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 Y ACUMULADO. No conformes con lo resuelto, el Partido del Trabajo y el Revolucionario Institucional impugnaron el fallo emitido por este Tribunal, ante la Sala Regional Monterrey, quien mediante ejecutoria de 11 de diciembre de 2020, resolvió de forma acumulada los juicios de revisión constitucional electorales presentados, en el sentido de revocar la resolución emitida por este Tribunal, así como los lineamientos emitidos por el **CEEPAC**.⁵

9. Emisión de los nuevos lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las

RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

[...].

⁵ Se resalta que en la ejecutoria se precisó como único efecto la vinculación a este Tribunal para que difundiera la sentencia en formato de lectura simple, a través de los medios que considerara pertinentes.

postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021. En fecha 15 de enero, el **CEEPAC** emitió nuevos lineamientos en los que en los que indicó:

- i.- Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional,
- ii.- Los partidos, de los 58 municipios, deben registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y
- iii. Que es necesaria la autoadscripción calificada ante el **CEEPAC** para el registro de candidaturas indígenas.⁶

10. Impugnación de los nuevos lineamientos.⁷ El partido político Conciencia Popular inconforme con los nuevos lineamientos emitidos por el **CEEPAC** los impugnó ante esta instancia, dándose así origen a los recursos de revisión con claves **TESLP/RR/02/2021** y **TESLP/RR/04/2021**,⁸ mismos que mediante fallo de 5 de febrero, fueron resueltos de manera acumulada, en el sentido de confirmar los lineamientos emitidos por el **CEEPAC**.

11. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-5/2021. Inconforme con la resolución, el 9 de febrero el partido político Conciencia Popular interpuso ante la Sala Regional monterrey el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SM-JRC-5/2021**, en el que el 1 de marzo se dictó resolución en la que:

- i.- **Se revoca** la resolución de dictada en el recurso de revisión **TESLP/RR/02/2021** y su acumulado **TESLP/RR/04/2021**, así como los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de

⁶ Lo anterior, según el CEEPAC, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM/JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí".

⁷ Lo que se invoca como un hecho notorio por haberse tramitado en esta instancia los referidos medios de impugnación **TESLP/RR/02/2021** y **TESLP/RR/04/2021**.

⁸ Este recurso de revisión fue originado con motivo de lo resuelto en la resolución incidental dictada en los expedientes SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, en donde, por una parte, se determinó que no existía incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en los referidos juicios, y, por otra parte, se determinó reencauzar la demanda al este Tribunal.

comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el **CEEPAC**, de 15 de enero;

ii.- Se declara que los actores políticos **tienen el deber de registrar candidaturas indígenas** en los términos que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en 2014, y

iii.- **Se ordena al CEEPAC** que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en donde precise que municipios del Estado de San Luis Potosí tienen mayor población indígena.

12. Solicitud de registro de la Coalición. La coalición presentó el día 28 de febrero, ante el **CEEPAC** su solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, mismos que fueron remitidos al Comité.

13. Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena. Mediante acuerdo de 3 de marzo, el **CEEPAC** en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-JRC-05/2021**, emitió el acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena, entre los que se encuentra el Municipio de Aquismón, con un porcentaje relativo al 88,6 % de su población.

14. Procedencia de la solicitud de la Coalición. El 21 de marzo, se emitió por parte del Comité el dictamen por el que declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

15. Juicios ciudadanos. A fin de controvertir el dictamen de 21 de marzo, se interpusieron de manera física ante la responsable el día 25 del mismo mes, los siguientes medios de impugnación:

PROMOVENTE	MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
Cándido Hernández Hernández, ostentando el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Santa Cruz, Aquismón, S.L.P.	JDC

Francisco Pérez Candelaria, ostentando el cargo de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Tamapaz, Aquismón, S.L.P.	JDC
Pedro Damián Santiago ostentando el cargo de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Tamapaz, Aquismón, S.L.P.	JDC

16. Aviso de recepción, radicación y turno de las impugnaciones interpuestas. El Comité responsable dio aviso de la interposición de las impugnaciones referidas de manera electrónica a este Tribunal el 26 de marzo, con la documentación recibida se integraron los expedientes y se registraron y turnaron en los siguientes términos:

TESLP-JDC-54/2021	TESLP-JDC-55/2021	TESLP-JDC-56/2021
Mediante acuerdo del 30 de marzo, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 30 de marzo, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.	Mediante acuerdo del 30 de marzo, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero

17. Recepción de informe circunstanciado y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 30 de marzo, se tuvo al Comité por dando cumplimiento formal al trámite de publicitación de los medios de impugnación referidos, así como remitiendo constancias y rindiendo los informes circunstanciados dentro de los plazos legales, turnándose a los magistrados respectivos día siguiente el expediente respectivo para los efectos de los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

18. Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves **TESLP-JDC-54/2021, TESLP-JDC-55/2021 y TESLP-JDC-56/2021**, en cuanto a en cuanto al acto reclamado, responsable y pretensiones, mediante acuerdo de 2 de abril, se ordenó la acumulación de todos los expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

19. Admisión y escrito de tercero interesado. El 8 de abril, al considerarse cumplidos en las demandas presentados de manera preliminar los requisitos de procedencia, se admitieron a trámite los tres expedientes identificados con las claves **TESLP-JDC-54/2021**, **TESLP-JDC-55/2021** y **TESLP-JDC-56/2021** y, al advertir de las certificaciones que remitió la autoridad responsable, que el candidato a Presidente Municipal de Aquismón, S.L.P. propuesto por el PAN, en la Coalición denominada “Si por San Luis Potosí”, mediante escritos presentados ante el Comité compareció a los presentes medios de impugnación en tiempo y forma, en cuanto tercero interesado, se le reconoció ese carácter.

20. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrados los expedientes acumulados, en la misma fecha se cerró instrucción en los tres medios de impugnación referidos poniéndose los autos en estado de resolución.

21. Sesión pública. El 19 de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.⁹

III. PROCEDENCIA.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

En este asunto se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres del promovente y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. Todos los medios de impugnación, son oportunos en atención a lo siguiente:

TESLP-JDC-54/2021	TESLP-JDC-55/2021	TESLP-JDC-56/2021
Se presentó a las 21:13 horas del día 25 del año en curso.	Se presentó a las 21:05 horas del día 25 del año en curso.	Se presentó a las 21:05 horas del día 25 del año en curso.
Todos dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ¹⁰ dado que, se advierte que los promoventes se hacen conocedores del acto que se combate el día de su emisión, es decir el 21 de marzo, el plazo para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del 22 al 25 de marzo del 2021.		

c) Legitimación. El candidato a Presidente Municipal de Aquismón, S.L.P. propuesto por el PAN, en la Coalición denominada “Si por San Luis Potosí”, en sus escritos de tercero, señala que son improcedentes los juicios intentados porque los actores no señalan en que forma les perjudica el acto reclamado, puesto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y 47 de la Ley Electoral, no violenta sus derechos político electorales ni deviene de una determinación y aplicación de una sanción administrativa.

Sin embargo, este Tribunal considera que lo alegado no puede ser atendible en el análisis de procedencia, y que el requisito debe tenerse por satisfecho, por tratarse de ciudadanos que comparecen

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 30 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

con el carácter de personas que se auto adscriben como integrantes y representantes de los núcleos de población indígenas del Ejido Santa Cruz y la comunidad de Tamapaz, ambos pertenecientes al Municipio de Aquismón, S.L.P., que comparecen a impugnar la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por la Coalición “Si por San Luis Potosí” para la integración del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

En ese sentido, cuando integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades, el análisis de la legitimación debe ser flexible, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.¹¹

Además, porque, porque el que el acto reclamado violente o no sus derechos político electorales, es precisamente la cuestión a resolver en el presente asunto, ante lo cual no debe prejuzgarse en el análisis de procedencia debatida y, por tanto, debe resolverse en el fondo del juicio.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito en todos los expedientes, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley Electoral, de la Ley Procesal Electoral en cita, los recurrentes combaten un acto atribuible a una autoridad electoral, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aducen vulnerado.¹²

¹¹ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado con la voz: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.

¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en los medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. En los medios de impugnación acumulados los promoventes cuestionan como acto concreto y consignan las pretensiones que se indican en el cuadro que se elabora para mejor ilustración:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO RECLAMADO	RESPONSABLE	PRETENSIONES
TESLP-JDC-54/2021	Cándido Hernández Hernández, ostentando el cargo de Presidente del Comisariado Ejidal de Santa Cruz, Aquismón, S.L.P.	Acuerdo de fecha 21 de marzo del 2021, mediante el que se declara procedente el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición Si por San Luis para la integración del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.	Comité Municipal Electoral de Aquismón S.L.P.	Se revoque el acuerdo impugnado para que sean considerados en los registros, los integrantes de la comunidad que representa.
TESLP-JDC-55/2021	Francisco Pérez Candelaria, ostentando el cargo de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Tamapaz, Aquismón, S.L.P.	EL MISMO	LA MISMA	LAS MISMAS.
TESLP-JDC-56/2021	Pedro Damián Santiago ostentando el cargo de Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Tamapaz, Aquismón, S.L.P.	EL MISMO	LA MISMA	LAS MISMAS.

Los promoventes en todos los medios de impugnación refieren que el dictamen por el que se decretó la procedencia del registro del aquí tercero, el candidato a Presidente Municipal de Aquismón, S.L.P. propuesto por el PAN en la Coalición denominada “Sí por San Luis Potosí”, resulta contraria derecho porque:

- a).- Aún y cuando Aquismón, S.L.P., es un municipio con población mayoritariamente indígena, no se consultó a los pueblos y comunidades de dicho municipio respecto del reconocimiento del referido candidato y, por ende, no se acredita su auto adscripción indígena; y
- b).- Se viola el precio de progresividad en favor de los pueblos y comunidades indígenas de Aquismón, S.L.P., pues las disposiciones vigentes para el proceso electoral son las mismas que rigieron para el proceso pasado, sin que se maximizaran los derechos de los integrantes de los Pueblos y Comunidades originarios, con el fin de que se optimizara la representación de ese grupo étnico.

Mientras que la parte **tercera interesada**, manifiesta en todos los expedientes en favor del dictamen cuestionado, los siguientes argumentos sintetizados:

- a).- No se especifica la forma en que el acto reclamado violenta los derechos de la comunidad indígena ni se señala si sus intereses serán afectados en razón de las postulaciones realizadas por las diversas fuerzas políticas.
- b).- No se controvierten de manera directa los argumentos expuestos por el Comité responsable.
- c).- Si los promoventes se duelen de que la responsable tenía que implementar acciones afirmativas en su favor, debió controvertir el Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena.
- d).- El principio de progresividad ha sido respetado por el **CEEPAC** y por el Comité responsable, puesto que la Sala Regional Monterrey, ordenó al **CEEPAC**, emitiera el Acuerdo por el que determina los municipios con población mayoritariamente indígena.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los inconformes, como ya se señaló en el recuerdo realizado en el punto anterior, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que sean considerados en la planilla presentada por la Coalición denominada "Sí por San Luis Potosí", a los integrantes de la comunidad que representan. Mientras que la del tercero, la hace consistir en la subsistencia del acuerdo cuestionado.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.¹³

¹³ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos¹⁴, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis¹⁵, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁶

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que los promoventes hace valer en contra del dictamen cuestionado, de manera idéntica en todos los expedientes acumulados, son los siguientes:

1.- Ausencia de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Aquismón, S.L.P., previo a la declaración de procedente del registro de las candidaturas postuladas por la “Coalición Si por San Luis Potosí” para la integración del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

2.- Violación al principio de progresividad en favor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin que la responsable maximizara los derechos de tales pueblos y comunidades con el fin de optimizar su representación sustantiva en la integración del ayuntamiento.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver en estos asuntos, consiste en dilucidar si previo a la emisión del dictamen cuestionado, debió llevarse a cabo una consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Aquismón, S.L.P., para posteriormente analizar si la representación indígena que presentó la Coalición se ajusta a los parámetros normativos. O ciertamente, como lo alegan los recurrentes, la responsable emitió dicho acto jurídico faltando a tales premisas.

4.5 Calificación de Probanzas.

4.5.1 Los promoventes de los medios de impugnación ofertaron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TESLP-JDC-54/2021	TESLP-JDC-55/2021	TESLP-JDC-56/2021
-------------------	-------------------	-------------------

¹⁴ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

¹⁵ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

¹⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”

<p>1. Documental, consistente en el Acta de asamblea de elección del Comisariado Ejidal, de 21 de julio del 2019.</p>	<p>1. Documental, consistente en el Acta de asamblea de elección del Comisariado Ejidal, de 21 de julio del 2019.</p>	<p>1. Documental, consistente en el Acta de asamblea de elección del Comisariado Ejidal, de 21 de julio del 2019.</p>
<p>2. Documental, consistente en la solicitud de registro presentada por la coalición "Si por San Luis" para la postulación de candidaturas relativas al ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., para el presente proceso electoral.</p>	<p>2. Documental, consistente en la solicitud de registro presentada por la coalición "Si por San Luis" para la postulación de candidaturas relativas al ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., para el presente proceso electoral.</p>	<p>2. Documental, consistente en la solicitud de registro presentada por la coalición "Si por San Luis" para la postulación de candidaturas relativas al ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., para el presente proceso electoral.</p>
<p>3. Documental, consistente en el acue4rdo de fecha 21 de marzo del 2021 decretado por el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante el que se declaró la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por la coalición "Si por San Luis" para la elección del Ayuntamiento de Aquismón para el presente proceso electoral.</p>	<p>3. Documental, consistente en el acue4rdo de fecha 21 de marzo del 2021 decretado por el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante el que se declaró la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por la coalición "Si por San Luis" para la elección del Ayuntamiento de Aquismón para el presente proceso electoral.</p>	<p>3. Documental, consistente en el acue4rdo de fecha 21 de marzo del 2021 decretado por el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante el que se declaró la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por la coalición "Si por San Luis" para la elección del Ayuntamiento de Aquismón para el presente proceso electoral.</p>

Por lo que se refiere a las documentales ofertadas, serán valoradas por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 19, fracción I, último párrafo y fracción II y 21, de la Ley de Justicia.

4.5.2 En todos los expedientes acumulados, el tercero ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- **Documental primera.** Consistente en el acuse de recibido del Comité, por el que se solicitó por triplicado copia certificada de su credencial del INE y del dictamen del registro de la planilla de Mayoría relativa de la Coalición parcial "Sí por San Luis, integrada por el PAN, PRI, PRD y Conciencia Popular, de fecha 21 de marzo.
- **Documental segunda.** Consistente en la copia simple de la credencia del INE.
- **Documental tercera.** Consistente en copia simple del Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa de la Coalición Parcial "Sí Por San Luis Potosí", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, de fecha 21 de marzo 2021.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas, y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a sus intereses.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documento que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que les beneficie a sus intereses.

De igual manera dichos medios de prueba serán valorados tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, VI y VII, 19, fracción I, IV y V, y 21, de la Ley de Justicia.

4.6 Decisión del caso.

Como ya se señaló, los promoventes pretenden sea revocado el acuerdo del Comité para que sean considerados en la planilla presentada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, para la integración del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. en el proceso 2020-2021, los integrantes de las comunidades que representan.

Para sostener su pretensión, los promoventes argumentan que no se consultó a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Aquismón, S.L.P., previo a la declaración de procedente del registro de las candidaturas postuladas por la “Coalición Si por San Luis Potosí” para la integración del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., ni se maximizaron los derechos de tales pueblos y comunidades con el fin de optimizar su representación sustantiva en la integración del ayuntamiento violando con ello en su perjuicio el principio de progresividad.

En el caso concreto, no resulta procedente revocar el acuerdo impugnado para que se consideren en la planilla presentada por la Coalición denominada “Sí por San Luis Potosí”, a los integrantes de las comunidades que representan los promoventes, ya que el registro de la candidatura presentado por la Coalición que se cuestiona no es un acto administrativo de autoridad condicionado por la normatividad vigente a consulta previa; y, porque la representación indígena que presentó la Coalición en su planilla se ajusta a los parámetros normativos.

Veamos porque.

4.6.1 Panorama contextual del asunto.

1.- Acto reclamado. Como ha quedado claro en líneas que anteceden, el acto reclamado en el presente caso, resulta ser el dictamen de fecha 21 de marzo, por el que el Comité declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí.

Para el caso específico el acuerdo cuestionado concluye lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL** integrante de la **COALICIÓN PARCIAL “SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ”**, **INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR**, por el **AYUNTAMIENTO DE AQUISMON, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
Presidencia Municipal	VICENTE GONZALEZ LUCERO
Regiduría de Mayoría Relativa Propietaria	DIANA YAÑEZ HERNANDEZ
Regiduría de Mayoría Relativa Suplente	CELESTINA HERNANDEZ BAUTISTA
Sindicatura de Mayoría Relativa Propietaria	EMANUEL SANTOS MARTINEZ
Sindicatura de Mayoría Relativa Suplente	OMAR MARTINEZ MARTINEZ

SEGUNDO. La fórmula de **CANDIDATURAS INDÍGENAS** registrada, es la siguiente:

- **C. EMANUEL SANTOS MARTINEZ**
CANDIDATURA SINDICO PROPIETARIO
- **OMAR MARTINEZ MARTINEZ**
CANDIDATURA SINDICO SUPLENTE

CUARTO. Notifíquese el presente dictamen al Representante de la **COALICIÓN PARCIAL “SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ”**, **INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR**, ante el Pleno de Comité Municipal Electoral y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., el 21 de marzo de 2021.”

2.- Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena. Con fecha 01 de marzo, en los autos del Juicio Ciudadano **SM-JRC-05/2021**, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución emitida por este Tribunal en el recurso de revisión **TESLP/RR/02/2021** y su acumulado **TESLP/RR/04/2021**; así como los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el **CEEPAC**, de 15 de enero.

Asimismo, al igual que en expediente **SM-JRC-10/2020** y su acumulado, decretó que los actores políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en los términos que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en 2014¹⁷ y ordenó al **CEEPAC**, emitiera un acuerdo en donde precisara que municipios del Estado de San Luis Potosí tienen mayor población indígena.

Derivado de tal disposición, el **CEEPAC** emitió el 03 de marzo siguiente, el Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena, que en su punto PRIMERO señala lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina que los municipios con población mayoritariamente indígena, para los efectos establecidos en el

¹⁷ En concreto, dicha orden de Sala Regional Monterrey, pretende que se le dé substancia a lo establecido por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, que establece que:

“En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.”

numeral 297 de la Ley Electoral del estado, son aquellos en que la proporción de población auto adscrita como indígena supera el 50% de su población total, siendo éstos los siguientes:

No.	Municipio	% de población indígena
1.	Alaquines	64.3
2.	Aquismón	88.6
3.	Tancanhuitz	90.1
4.	Coxcatlán	92.4
5.	Huehuetlán	82.7
6.	San Antonio	97.2
7.	San Martín Chalchicuahutla	74.6
8.	San Vicente Tancuayalab	57.5
9.	Santa Catarina	76.4
10.	Tamazunchale	72.3
11.	Tampacán	74.7
12.	Tampamolón Corona	89.2
13.	Tamuín	50.1
14.	Tanlajás	94.4
15.	Axtla de Terrazas	78.4
16.	Xilitla	66.6
17.	Matlapa	90.0

3.- Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

El reconocimiento de una Nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, los cuales se integran por comunidades indígenas que constituyen unidades sociales, económicas y culturales que se encuentran ubicadas en un territorio específico y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, se deriva del artículo 2º de nuestra Constitución Federal.

El apartado B del mismo artículo, también refiere que para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas y afro mexicanas y el desarrollo comunitario, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos.

Las personas, pueblos y comunidades originarias gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, además de los establecidos en instrumentos internacionales vinculantes como el Convenio 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.¹⁸

En ese sentido, finalidad de la consulta tiene como objetivo que los pueblos indígenas puedan influir en las decisiones del Estado, cuando estas sean susceptibles de afectarles en sus derechos.¹⁹

El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 6^a el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades originarias, a partir del cual estatuye que los Estados partes se encuentran obligados a realizar lo siguiente:

- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida en que lo podrían hacer otros sectores de la población, a todos los niveles en la adopción de decisiones, en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole, que sean responsables de políticas y programas que les conciernan.
- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por tanto, las autoridades mexicanas, cualquiera que sea el ámbito de su competencia, están constreñidas a reconocer y garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la consulta previa mediante procedimientos pertinentes, previos, informados, de buena fe y a través de sus instituciones representativas, sobre las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles

¹⁸ De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el derecho a la consulta, es un derecho humano de titularidad colectiva, con alcance específico sobre los pueblos indígenas, es aplicable a medidas que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.

¹⁹ Se considera que hay afectación de los derechos colectivos, cuando al llevar a la práctica la medida propuesta se va a producir un cambio en la situación jurídica de los pueblos indígenas o en el ejercicio de sus derechos colectivos

directamente, para que estos grupos sociales puedan decidir y controlar sus propias vidas e instituciones.

Es precisamente respetando ese derecho, como el Estado podrá garantizar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, la posibilidad de que dichas personas decidan todas las cuestiones concernientes a sus propias instituciones y organización política, económica, social y cultural, sin que existan injerencias o imposiciones unilaterales y arbitrarias por parte de las autoridades investidas de poder público.

De ahí, la necesidad de emitir una consulta antes de realizar alguna acción que impacte directamente en la situación jurídica de las comunidades indígenas, lo que ha sido ya criterio reiterado, tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior, al resolver precedentes sobre el tema.

La Suprema Corte, señaló que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, estaban obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debería ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.²⁰

Por su parte, la Sala Superior ha sido coincidente con el criterio de la Suprema Corte, señalando que la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.

²⁰ Criterio que ha sido sostenido en una variedad de casos, como las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, y 15/2017 y sus acumuladas. En el primer precedente se decretó la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitida sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se reconoció la validez de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque, previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Considerando, que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

4.- Principio de certeza que rige los procesos electorales. La Constitución Federal señala en su artículo 105 fracción II penúltimo párrafo, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Este principio tiene como finalidad que todos los participantes en un proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios, de modo que, previo al inicio del proceso electoral estén enterados, con claridad y seguridad cuales son las reglas a las que está sujeta su actuación, así como la actuación de las autoridades electorales.

La Ley Electoral, es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos, y en su artículo 284 señala que el proceso electoral inicia en la primera semana del mes de septiembre del año inmediato a la elección.

Por tanto, una vez iniciado el proceso electoral **(lo que aconteció el 30 de septiembre de 2020)**, no pueden existir modificaciones fundamentales, comprendiendo estas, las que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales .

4.6.2 El registro de candidaturas no es un acto administrativo de autoridad condicionado por la normatividad vigente a consulta previa.

En el caso analizado, la pretensión de los actores que hacen consistir en que se revoque el acuerdo impugnado para que sean considerados en la planilla presentada por la Coalición denominada “Sí por San Luis Potosí”, a los integrantes de la comunidad que representan, bajo la base de que no se consultó a los pueblos y comunidades de dicho municipio; y, la no maximización de los derechos de los integrantes de los Pueblos y Comunidades originarios, no puede ser atendida.

Lo anterior es así, puesto que el derecho de consulta que oponen los promoventes en contra del dictamen controvertido, en este caso debe ser modulado bajo el tamiz del diverso principio de certeza de los procesos electorales, pues este Tribunal no desconoce de manera alguna la serie de derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas, en particular el de ser consultados, pero también es cierto que en estos momentos no resulta viable alterar las reglas del proceso electoral 2020-2021, porque de ser así en sentido contrario se afectarían, entre otros, el referido principio de certeza de todos los actores políticos y el propio a la consulta en perjuicio de todas demás comunidades indígenas del Estado y del Municipio de Aquismón, S.L.P.

Esta postura, es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Tesis XLII/2011, identificable bajo la voz: USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO**²¹, dicha tesis se originó al analizar el caso “Cherán”

²¹ En dicho criterio se sostiene que derivado del derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cujo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e)

en el que los miembros de dicha comunidad solicitaron que la elección de sus autoridades, se realizara conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, estableciendo Sala Superior que derivado del derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, **cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.**

Tampoco debe perderse de vista, que en los juicios ciudadanos **SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS y SM-JRC-05/2021**²², que también abordaron el tema de la consulta a los pueblos originarios, establecieron que aún y cuando se dejaba sin efectos los lineamientos de octubre de 2020 y enero de 2021 emitidos por el **CEEPAC** para el registro de candidaturas indígenas, los partidos políticos quedaba obligados a registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia, es decir el artículo 297 de la Ley Electoral de 2014.

Para llegar a esta consideración la Sala Regional Monterrey razonó que, al haber decretado la Suprema Corte su declaratoria de inconstitucionalidad de la nueva Ley Electoral de 2020, al contener 2 artículos vinculados con las comunidades indígenas, sin haber llevado a cabo la consulta previa invalidó el decreto en su totalidad, pero determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.²³

practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

²² En los que precisamente por la ausencia de consulta se invalidaron Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas de 20 de octubre del 2020, así como los nuevos lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, de 15 de enero, ambos del **CEEPAC**.

²³ Véase versión taquigráfica del 5 de octubre, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[...]

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ TOTAL DEL DECRETO NÚMERO 703, QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA

De allí que en los precedentes anteriormente citados se concluyera que sí la Ley Electoral vigente en el estado, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte, establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en cumplimiento a ello, éstos independientemente de haberse revocado los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

Inclusive en el diverso expediente **SM-JRC-05/2021**, Sala Regional Monterrey, a efecto de dar operatividad a lo dispuesto por el artículo 297 de la reviviscente Ley Electoral de 2014, ordenó al **CEEPAC**, emitiera un acuerdo en donde precisara que municipios del Estado de San Luis Potosí tienen mayor población indígena, mismo que fue elaborado en tiempo y forma por la autoridad administrativa vinculada.

No se debe dejar de mencionar que el tema de la consulta previa y la participación de los pueblos los pueblos y comunidades indígenas dentro del ámbito temporal de este proceso electoral **2020-2021**, ya también fue analizado por este Tribunal en el expediente **TESLP-JDC-15/2021** y sus acumulados, mediante el cual se impugnaba por diversos ciudadanos²⁴ la negativa del **CEEPAC** de autorizarles la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres), en el que se concluyó que a efecto de dar certeza al proceso electoral 2020-2021, ya en curso, éste debe desarrollarse conforme a las a las disposiciones legales que actualmente se

ENTIDAD EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DANDO LUGAR A LA REVIVISCENCIA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO CON EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

[...].

²⁴ Ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas del municipio de Tancanhuitz, S.L.P., quienes se adscribían como indígenas tenek de las comunidades de San José Pequetzen, Tamaletom, Alhuitot, Linares, La Garza, Guadalupe Victoria y Aldzulup

encuentran vigentes, lo que resultaba acorde al **principio de certeza** que debe regir en los procesos electorales.

En ese sentido, resulta incuestionable que para este proceso 2020-2021, resulta inviable una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Aquismón, S.L.P., de manera previa a la dictaminación de la solicitud de registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento presentada por la Coalición, puesto que el sistema de partidos establecido en la reviviscente Ley Electoral 2014, en particular la cuota indígena que establece su artículo 297, así como el Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena, son la normatividad que se encuentra rigiendo y que da certeza en este proceso electoral, por lo que alterar esas reglas en este momento no abona a la certeza del proceso electoral ya en trámite.

4.6.3 La representación indígena que presentó la Coalición en su planilla se ajusta a los parámetros normativos.

Por el mismo motivo expuesto en el punto anterior es que tampoco se acompañan los diversos argumentos hechos valer por los recurrentes en el sentido de que las formulas de candidatos a Presidente Municipal y de síndicos de la planilla de Mayoría Relativa presentada por la Coalición incumplen con la autoadscripción calificada de pertenencia a una comunidad indígena del Municipio de Aquismón, S.L.P., pero además por lo que enseguida se explica:

El comité responsable determinó en lo que interesa, decretar como procedentes las candidaturas de Mayoría relativa propuestas por la Coalición y, que en el siguiente cuadro se precisan:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
Presidencia Municipal	VICENTE GONZALEZ LUCERO
Regiduría de Mayoría Relativa	DIANA YAÑEZ HERNANDEZ

Propietaria	
Regiduría de Mayoría Relativa Suplente	CELESTINA HERNANDEZ BAUTISTA
Sindicatura de Mayoría Relativa Propietaria	EMANUEL SANTOS MARTINEZ
Sindicatura de Mayoría Relativa Suplente	OMAR MARTINEZ MARTINEZ

Asimismo, se aprueba la fórmula de candidaturas indígenas siguiente:

- **C. EMANUEL SANTOS MARTINEZ**
CANDIDATURA SINDICO PROPIETARIO
- **OMAR MARTINEZ MARTINEZ**
CANDIDATURA SINDICO SUPLENTE

Para realizar lo anterior, la responsable se fundamentó en la normatividad que se encuentra rigiendo y que da certeza en este proceso electoral a saber, la reviviscente Ley Electoral 2014, en sus artículos 244 y 297, así como el Acuerdo que determina los municipios con población mayoritariamente indígena, que efectivamente consideran al Municipio de Aquismón, S.L.P., con un porcentaje del 88,6% de dicha población.

Luego, en estricto acatamiento a dicha normatividad la coalición se encontraba constreñida a presentar su planilla de renovación del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., incluyendo miembros de comunidades indígenas por ser éste uno de los municipios según el acuerdo respectivo del **CEEPAC**, donde la población es mayoritariamente de ascendencia indígena, integrando, cuando menos, **una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional.**

Esta premisa es cumplida, pues la planilla cuestionada da cabal cumplimiento a la cuota establecida en la normatividad referida en la fórmula de síndicos propuesta, ya que ambas personas que la integran cuentan con la adscripción indígena, como bien lo consideró la responsable en el dictamen controvertido.

Ahora bien, es preciso establecer que si bien es cierto, la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de las comunidades indígenas, la Sala Superior ha sostenido con el propósito de tutelar el principio de certeza, que los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos, por lo que además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena.²⁵

En el caso analizado, de autos se desprende que Emanuel Santos Martínez, candidato a sindico propietario y Omar Martínez, candidato a sindico suplente, se autoadscriben como personas de ascendencia indígena de la etnia Tenek, del mismo modo agregan constancia del Juez Auxiliar de la Comunidad de Tanute y de Tampate Segunda Sección, ambas de Aquismón, S.L.P., por medio de las cuales reconocen y certifican a los referidos candidatos como miembros reconocidos de dichas comunidades respectivamente.²⁶

En ese sentido, aún y cuando el candidato que encabeza la fórmula de Mayoría Relativa de la planilla que presenta la coalición, es decir el presidente municipal no tenga acreditada la calidad de miembro de la comunidad indígena de Aquismón, tal situación no puede hacer procedente la pretensión de los promoventes, ya que atendiendo a las reglas del proceso electoral vigente ya descritas en líneas que anteceden, la coalición solo se encontraba obligada a integrar en su planilla por lo menos **una fórmula de candidatos**

²⁵ Ver la Tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.-

²⁶ Así se advierte de las documentales consistentes en las copias certificadas de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de fecha 17 de marzo, emitidas por los candidatos a síndicos en las que se autoadscriben como miembros de comunidades indígenas del Municipio de Aquismón, S.L.P., así como de las constancias de la misma fecha de los jueces auxiliares de las comunidades Tanute y Tampate, Segunda Sección, ambas de Aquismón, S.L.P. localizables en el expediente TESLP-JDC-54/2021 en las hojas 351, 352, 371 a 374378 a351, 352, 371 a 374378 a79; mientras que en el expediente TESLP-JDC-55/2021 en las hojas 416, 417, 431,432 y 436 y 437, y en el expediente TESLP-JDC-56/2021 en las hojas 416, 417, 430, 431 y 434 y 435.

propietarios y suplentes de dichas comunidades, lo que en la especie aconteció.

De allí que la conclusión a la que se arribe por parte de este Tribunal, es que la representación indígena que presentó la Coalición en su solicitud de registro de planilla de Mayoría Relativa para contender por el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., cumple con los parámetros normativos aplicables.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones, al no resultar procedente la pretensión de los promoventes, se confirma el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., de fecha 21 de marzo, por el que declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí” para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

Se vincula al **CEEPAC** a que difunda en los Comités Municipales de los 58 Ayuntamientos del Estado, el formato de lectura simple de la presente resolución, en el entendido que la observancia a lo aquí establecido, se satisface cuando informe respecto a su cumplimiento, adjuntando las constancias pertinentes.

6. Formato de lectura ciudadana. Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión a los actores de este juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana en los siguientes términos:

Sentencia en formato de lectura ciudadana

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiunos, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió las demandas de los juicios ciudadanos **TESLP/JDC/54/2021 Y ACUMULADOS**, formulada por diversos integrantes de la comunidad indígena del Ejido de Santa Cruz y la Comunidad Tamapaz, del municipio de Aquismón, S.L.P., con la pretensión de que sea revocado el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., de 21 de marzo, para que sean considerados en la planilla presentada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí”, para el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. en el

proceso 2020-2021, los integrantes de las comunidades que representan, porque no se consultó a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Aquismón, S.L.P., ni se maximizaron los derechos de tales pueblos y comunidades con el fin de optimizar su representación en el ayuntamiento.

La decisión es la siguiente:

No resulta procedente la revocación del acuerdo del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., de 21 de marzo, lo anterior es así, puesto que el derecho de consulta que opone los promovente en contra del dictamen cuestionado, en este caso debe ser modulado bajo el tamiz del diverso principio de certeza de los procesos electorales, pues este Tribunal no desconoce de manera alguna la serie de derechos que asisten a los pueblos y comunidades indígenas, en particular el de ser consultados, pero también es cierto que en estos momentos no resulta viable alterar las reglas del proceso electoral 2020-2021, porque de ser así en sentido contrario se afectarían, entre otros, el referido principio de certeza de todos los actores políticos y el propio a la consulta en perjuicio de todas demás comunidades indígenas del Estado y del Municipio de Aquismón, S.L.P.

Además, porque en la planilla de renovación del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., se incluyó a miembros de comunidades indígenas como indica la normatividad electoral vigente.

7. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal a los promovente de los presentes medios de impugnación y al tercero interesado; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al **CEEPAC**, así como a la responsable Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., por conducto del propio **CEEPAC**, para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal lo haga llegar a su destinatario.

Así también colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional para su notificación y publicidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., de fecha 21 de marzo, por el que declara procedente el registro de la planilla de candidatos de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Sí por San Luis Potosí” para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. Se vincula al **CEEPAC**, en los términos señalados.

NOTIFIQUESE.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe. –

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**